

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)**  
**MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**  
E.S.D.

**Asunto:** **Acción de tutela**  
**Accionante:** **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVÍD DUQUE**  
**Accionados:** **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,  
Comisión de Carrera de la Fiscalía General  
de la Nación y Universidad Libre**

SANTIAGO ALEJANDRO CADAVÍD DUQUE, identificado con C.C. , ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, en nombre propio; de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO JUDICIAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, que considero vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre).

Esta acción constitucional se fundamenta en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Soy participante activo y vigente en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Fiscal Especializado), obtuve un puntaje aprobatorio en las pruebas de conocimientos generales y funcionales. Aunado a buenos puntajes en las demás pruebas para continuar el proceso.

**SEGUNDO:** Al revisar la prueba de conocimientos evidencié errores graves en varias respuestas las cuales puse de presente en la reclamación dentro del término legal, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) brindaron una respuesta evasiva, incongruente y “de formato” a los requerimientos.

**TERCERO:** En la respuesta a las objeciones planteadas lo único que se dijo por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), fue cuál era para ellos la respuesta correcta, pero no entraron a pronunciarse ni a controvertir mis argumentos, de por qué esa respuesta es incorrecta, afectando con ello el derecho fundamental de petición, el debido proceso, el derecho a conocer los motivos de una decisión, incurriendo en falta de motivación.

**CUARTO:** La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) en la respuesta a las reclamaciones colocaron la pregunta, luego la respuesta que para ellos era la correcta y en el ítem de la respuesta que yo seleccioné simplemente se limitaron a volver a copiar y pegar el mismo argumento de por qué la que ellos decían era correcta, pero sin entrar a pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de Derecho que expuse en mi reclamación.

**QUINTO:** Lo que se observa es que la respuesta a la reclamación la hicieron en un formato general ya preestablecido donde justificaron a *priori* cuál era la respuesta para ellos correcta, sin detenerse a leer ni refutar mis argumentos.

No se dan ni siquiera la oportunidad de revisar mis argumentos, para saber si son de recibo o no. Tampoco se dan la oportunidad de aceptar que se pudieron haber equivocado en la respuesta que plantearon como correcta cuando pudo haber sido otra.

**SEXTO:** Hay unas preguntas con unas respuestas tan evidentemente incorrectas desde el punto de vista de la dogmática penal, del derecho procesal penal, que son totalmente indefensibles y es una ofensa al ordenamiento jurídico que las tomen como verdaderas cuando realmente la respuesta es incorrecta.

Son exabruptos jurídicos que cualquier persona con conocimientos básicos en Derecho puede observar, por ejemplo.

Mientras que los accionados Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) afirman que la correcta es la C, que corresponde a que el fiscal debe pedir **medida de seguridad** ante el Juez de Control de Garantías.

En esta pregunta, de manera respetuosa, pero vehemente debo indicar que existe un error grave, garrafal, ya que se está desnaturalizando todo el proceso penal, la teoría del delito y de la pena. **Total desconocimiento y confusión entre el concepto de medida de aseguramiento y medida de seguridad, su naturaleza**, competente para imponerlas, etapa para su imposición.

En primer lugar se está confundiendo dos términos que son totalmente diferentes, como lo son la medida de aseguramiento y la medida de seguridad.

En la respuesta que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dicen que es correcta, es decir, la C, se menciona que se debe solicitar una medida de seguridad, desconociendo que la medida de seguridad es una sanción que se impone a los inimputables, y esa sanción se impone por el Juez de Conocimiento en la sentencia, luego del juicio oral, no por el Juez de Control de Garantías.

No puede olvidarse que nuestro legislador diferenció entre imputables a los que se les imponen penas (artículo 4 del Código Penal) e inimputables a los que se les impone medidas de seguridad (artículo 5 del código penal).

Las medidas de seguridad se imponen a los inimputables en la sentencia por parte del Juez de Conocimiento, luego de que en el juicio oral se establezca que el acusado actuó en calidad de inimputable (artículo 33 del C.P.).

Un Juez de Control de Garantías no puede imponer medidas de seguridad, porque la medida de seguridad es una sanción que se impone a los inimputables y el Juez de Control de Garantías no impone sanciones porque no resuelve el fondo del proceso ni dicta sentencias. Lo que impone el Juez de control de garantías son medidas de aseguramiento que son preventivas y cautelares, no tienen fines de sanción, sino preventivas.

No existen medidas de aseguramiento para imputables ni para inimputables por la sencilla razón que en esa etapa procesal audiencia de imputación y medida de aseguramiento no se puede hablar de que el procesado sea inimputable porque ese es un tema que se debate y se prueba en el juicio oral, tanto así que es el juez de conocimiento, no el de control de garantías, el que dicta la sentencia, el que impone la sanción penal (pena si es imputable y medida de seguridad si es inimputable).

En este caso es un error afirmar que el fiscal debe pedirle al Juez de Control de garantías la imposición de una medida de seguridad, ya que no estamos en juicio, no se ha definido la responsabilidad penal.

El Juez de control de garantías no resuelve la responsabilidad penal, por ende, no tiene potestad para declarar a alguien como imputable o inimputable, y en consecuencia, no tiene la potestad para imponer medidas de seguridad, ya que las medidas de seguridad son sanciones para los inimputables que solo imponen los jueces de conocimiento en la sentencia.

El Juez de control de garantías solo puede imponer medidas cautelares, preventivas mientras avanza el proceso, por lo que impone medidas de aseguramiento.

La declaratoria de inimputabilidad no la resuelve ni la estudia el Juez de Control de Garantías, sino que se ventila en el juicio oral, se debe probar por quien se alegue (en este caso por la defensa) y se debe establecer por el juez de conocimiento en la sentencia.

Veamos tan sólo lo que nos indica el artículo 344 del CPP, respecto a la audiencia de acusación ante el Juez de conocimiento:

*“ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.*

*La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.”.*

De acuerdo a los artículos 3, 4, 5 y 33 del Código Penal (Ley 599 del 2000) el único que establece la calidad inimputable de una persona es el juez de conocimiento al momento de imponer la sanción penal en la sentencia.

A su vez, el artículo 307 del CPP (Ley 906 de 2004) menciona las medidas de aseguramiento que se imponen por el Juez de Control de Garantías al inicio del proceso de manera cautelar y preventiva, una vez se haya formulado la imputación.

Por todo lo anterior, es claro que en este caso es un grave error afirmar como correcta la respuesta C, en tanto que luego de la imputación de cargos lo que procede ante el Juez de Control de garantías es solicitar la imposición de una medida de aseguramiento y no de una medida de seguridad, como erradamente se menciona en dicha respuesta.

No puede olvidarse que la medida de seguridad es solo para inimputables y en este caso, no se puede hablar de inimputabilidad ya que ello se debe ventilar en el juicio oral, ante el juez de conocimiento y luego de que se haya probado por parte de la defensa que el procesado actuó en dicha calidad.

**Medida de aseguramiento:** Es provisional, cautelar, preventiva, No es sanción. Se impone al inicio del proceso, luego de efectuarse la imputación, la impone el Juez de Control de Garantías, a petición de la fiscalía o de la víctima. Artículos 306 a 315 del CPP.

**Medida de seguridad:** es definitiva, es una sanción, se impone al final del proceso en la sentencia, luego de llevarse a cabo el juicio oral. Se impone por el Juez de Conocimiento. Artículos 3,5, 68 del C.P.

no acertados, pero en este caso, lo que se puede ver es que inclusive antes de las reclamaciones ya tenían un formato de respuesta pre establecido, lo que no solamente conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición sino también el debido proceso.

Cómo se va a sostener una decisión que ya estaba previamente tomada a la presentación y sustentación del recurso.

**OCTAVO:** Un aspecto muy importante es que al interior del derecho se pueden tener posturas, discusiones y que hay temas y preguntas discutibles, pero es que en este caso las respuestas a las preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado, que relacioné y objeté, son totalmente evidentes y lógicas.

No estamos en un escenario de temas discutibles ni que tengan varias interpretaciones, en este caso las opciones de respuesta que plantea la Unión Temporal son abiertamente irrazonables e incorrectas por las razones que fundamenté con detenimiento y rigor jurídico en cada una de las preguntas. Yo cité fundamento legal, la norma clara y expresamente que señala la respuesta y es precisamente las que yo coloqué, pero ilógicamente la entidad accionada plantea una respuesta absurda.

Es tan evidente como por ejemplo como preguntar cuánto es  $1 + 1$  y que yo haya colocado 2, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) diga que la respuesta es 3.

**NOVENO:** Estos errores garrafales por parte de la la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), **afectan la legalidad, la seguridad jurídica, pero sobre todo, el debido proceso, y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.**

**DÉCIMO:** En consecuencia, solicito que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) revisen nuevamente mi reclamación

y brinde una respuesta detallada, uno por uno de mis argumentos y que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, colocándolas como acertadas por mí sumándose el puntaje respectivo. Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.

Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.

Que no saquen o emitan una respuesta de formato o prestablecida, sino que detenidamente se pronuncien, lean y analicen mis reparos en las Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado que realicé en la reclamación.

**Es absurdo que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) confundan medida de aseguramiento con medida de seguridad, es absurdo que digan que el fiscal no puede disponer la libertad del aprehendido en situación de flagrancia cuando avizora que la captura es ilegal. Es absurdo que digan que a una persona indiciada se le toma una entrevista o un interrogatorio a indiciado sin la presencia de su defensor.** Y es absurdo que digan que si un investigador realiza mal y por fuera de término una interceptación de comunicaciones entonces el fiscal simplemente declina de los resultados y compulsa copias disciplinarias al investigador, pero sin acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado.

Cuidado, es de gran relevancia que tengan presente que el artículo 237 del CPP, es muy claro, siempre el fiscal cuando se trata de actos investigativos con intervención de derechos fundamentales debe acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado, incluso si el acto investigativo no ofreció resultados favorables, negativos e incluso cuando se hizo de manera irregular.

A diferencia del artículo 302 del CPP, que establece que si el fiscal en una captura en flagrancia observa que el delito no comporta medida de

aseguramiento o si la captura es ilegal, puede disponer la libertad del capturado sin necesidad de acudir ante el Juez del Control de Garantías.

No se puede confundir una captura en flagrancia con un acto investigativo.

Es injusto que yo haya respondido correctamente las preguntas con base en lo que señalan expresa e inequívocamente las normas constitucionales y legales (Constitución política de Colombia, Código Penal, Código de Procedimiento Penal), y que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 las tome como erradas colocando como verdadera una respuesta absurda contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Ello me afecta en el puntaje y tengo derecho a que se me aumente y acceder al cargo.

Es extremadamente injusto y contrario a la legalidad y debido proceso que se tenga un formato de respuesta a la reclamación sin detenerse a analizar el por qué se seleccionó esa opción de respuesta. No se pronunciaron frente a mis argumentos ni los tuvieron en cuenta, lo que afecta el derecho de petición, acceso a una respuesta completa, coherente, precisa, de fondo.

Aunado al debido proceso porque se está tomando una decisión sin debida sustentación y sin tocar o resolver los problemas jurídicos planteados en la reclamación.

Solicito sean revisadas y se acojan mis argumentos para que me sean reconocidas como correctas.

La presente acción de tutela es urgente ya que el día 18 de diciembre se emitirán los resultados completos con la calificación definitiva y la posterior emisión de la lista de elegibles y si no se revise esto con detenimiento no tendré el puntaje más alto que merezco y corresponde. Tendré un puntaje con las respuestas erradas, cuando jurídicamente son correctas y deben sumar a mi calificación.

## II. CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición, es una garantía de estirpe fundamental que tienen todas las personas, con el fin de que le informen o resuelvan una situación o inquietud dentro de forma rápida y efectiva.

Este derecho fundamental está consagrado en

- Constitución Política, artículo 23.
- Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 5, 33 y 75. > Decreto 2150 de 1995, artículo 16.

*Jurisprudencia:*

- Corte Constitucional, Sentencia T021 de febrero 10 de 1998.
- Corte Constitucional, Sentencia T139.747 de marzo 11 de 1998
- sentencia T- 187 de 1995 de la Corte Constitucional.
- sentencia T - 368 de 1997 de la Corte Constitucional.
- sentencia T -22 de 1995, Corte Constitucional

## III. PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Solicito que el señor Juez Constitucional ampare mis derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO JUDICIAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

**SEGUNDO:** Que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** revisen nuevamente mi reclamación y brinde una respuesta detallada, pronunciándose uno por uno de mis argumentos y que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, sumándose el puntaje respectivo. **Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.**

Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.

**TERCERO:** Que se abstengan de emitir una respuesta de formato o prestablecida, sino que detenidamente se pronuncien, lean y analicen mis reparos en las Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado que realicé en la reclamación de manera oportuna, clara y debidamente sustentada en el marco constitucional, legal, doctrinario, jurisprudencial y dogmático.

**CUARTO:** Que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** revise mi caso y brinden respuesta urgente antes del día 18 de diciembre de 2025 fecha en la que se publicarán los resultados definitivos de las pruebas e ítems, o que se abstengan de emitir el listado definitivo de todos los concursantes hasta que no me hayan resuelto de manera adecuada y punto por punto el recurso (reclamación – petición) presentado.

Se vulneró el derecho fundamental de petición porque al presentarse un recurso que la entidad accionada denomina reclamación pero en esencia es un recurso, lo cierto es que la persona recurrente tiene derecho a conocer una respuesta clara, concreta y precisa sobre cada uno de los puntos que esbozó, no simplemente respuestas abiertas y abstractas de formato, sino una explicación de por qué sus argumentos no son adecuados, no son de recibo o son incorrectos.

Se vulneró el debido proceso porque al argumentar unas respuestas tan abiertamente erradas e incorrectas jurídicamente, se pone en riesgo la legalidad, transparencia del ordenamiento jurídico, merito, justicia.

Es extremadamente injusto y contrario a la legalidad y debido proceso que se tenga un formato de respuesta a la reclamación sin detenerse a analizar el por qué se seleccionó esa opción de respuesta. No se pronunciaron frente a mis argumentos ni los tuvieron en cuenta, lo que afecta el derecho de petición, acceso a una respuesta completa, coherente, precisa, de fondo.

Aunado al debido proceso porque se está tomando una decisión sin debida sustentación y sin tocar o resolver los problemas jurídicos planteados en la reclamación.

Se supone que deben llegar las personas con mayores capacidades jurídicas, éticas y al ser pruebas de conocimiento se deben ceñir a la dogmática jurídico penal, al debido proceso, derecho procesal penal, derecho constitucional y no a lo que les parece.

Solicito sean revisadas y se acojan mis argumentos para que me sean reconocidas como correctas.

#### **IV. Subsidiariedad e inmediatez**

En este caso concreto se habilita al Juez constitucional para que intervenga de fondo en el caso bajo examen, ya que el suscrito accionante no cuenta con mecanismos jurídicos ordinarios al alcance que sean eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela es el único mecanismo eficaz para evitar la afectación grave a mi derecho fundamental de petición y debido proceso, en concordancia con los principios y valores constitucionales como la confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito judicial, legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto a la inmediatez los hechos son recientes y la vulneración a los derechos es actual y permanente. No ha cesado el acto arbitrario e injusto. **No se ha dado respuesta de fondo al recurso interpuesto (reclamación).**

**La respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es aparente, ya que se muestra como una respuesta de fondo cuando en realidad no lo es.**

Para qué habilitaron la posibilidad de interponer recursos y reclamaciones si desde el inicio ya tenían un formato negando todo. Justificando lo indefendible.

## **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **VI. PRUEBAS**

Para que obren como tales me permito aportar, los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación (recurso – petición) presentada de manera oportuna exponiendo los reparos en las Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.
- Respuesta emitida por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** respecto a la reclamación.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Accionados:

**Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)**

[notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co)

Accionante:

Atentamente,

**SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE**